



Constancia Secretarial. (15/11/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 16 de noviembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Liquidación de sociedad patrimonial a continuación de la declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial (860013110001 2020 00075 00) 860013110001 2022 00130 00

Mococha, Putumayo, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de liquidación de sociedad patrimonial que se ha presentado, se determina que en efecto esta cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, así las cosas y en atención a lo dispuesto en el Artículo 523 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a admitir la misma.

Por otro lado, se evidencia que en el caso de marras que se cometió un yerro por parte de secretaria en la asignación del asunto, toda vez que se catalogó como un nuevo proceso, situación que transgrede lo ordenado en el inciso primero del artículo 523 que dispone: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...).*

En consecuencia se ordenara la cancelación del radicado 86001311001 2022-00120 y se trasladaran las actuaciones al expediente 860013110001 2020 00075, haciendo las anotaciones de rigor en los expedientes electrónicos y el libro radicator del despacho. _

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mococha – Putumayo.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial que ha presentado por medio de apoderada judicial la señora Clara Elisa Anacona Bermeo, conforme a lo expuesto previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite previsto en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012, en virtud de la naturaleza del asunto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al señor Juan Segundo Ramírez Chazatar de la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial a continuación de la declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación



personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.

CUARTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis, de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, lo anterior conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 523 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro de la posesión que ostenta el señor Juan Segundo Chatazar, sobre los siguientes vehículos automotores:

1. Vehículo automotor CAMIONETA color plata metálico particular modelo 2021 de placas número USS063 numero de motor 2TR-A825978 numero de chasis M8AJAX3GS9M0991342.
2. La moto GDP155-A (NMAX155) color blanco negro modelo 2023 la cual utiliza sin colocarle aun la placa.

De conformidad a lo estatuido en la Ley 2030 de 2020, se ordena librar despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Mocoa con la información necesaria para que dicha autoridad administrativa realice la respectiva diligencia, nombre secuestre, devuelva la comisión una vez auxiliada y adopte las demás competencias que establezca la ley para el desarrollo del objeto encomendado. Suminístrese la información necesaria y pertinente para perfeccionar el secuestro a la autoridad administrativa del ente territorial comisionado. Oficiese por secretaría.

SEXTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la propiedad que ostenta el señor Juan Segundo Chatazar, sobre el siguiente vehículo automotor:

1. Moto GDP155-A(NMAX155) color blanca negro identificada con placas BCM31G modelo 2022 color blanco negro número de motor G3L8E07966087 y numero de chasis 9KFSG6719N2796087.

De la Secretaria de Tránsito y Transporte de Mococoa - Putumayo

El registro de la medida cautelar decretada, se efectuará siempre y cuando los titulares del derecho de dominio de los bienes relacionados sean los señores Juan Segundo Ramírez Chazatar y/o Clara Elisa Anacona Bermeo. Oficiese por secretaría lo pertinente.

SEPTIMO.- DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

- 442-29694.

De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

- 440-41910.
- 440-45350.
- 440-34952.
- 440-50360.



De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

- 240-265160
- 240-264963

De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

El registro de las medidas cautelares decretadas, se efectuará siempre y cuando los titulares del derecho de dominio de los bienes relacionados sean los señores Juan Segundo Ramírez Chazatar y/o Clara Elisa Anacona Bermeo, bien sea por la totalidad de este o por la cuota que le corresponda. Ofíciase por secretaría lo pertinente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo de las acciones de las cuales sea titular el señor Juan Segundo Ramírez Chazatar, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.184.052, en la sociedad comercial Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. ofíciase por secretaria para lo pertinente.

OCTAVO.- ABSTENERSE de decretar el secuestro del valor de diez millones que se encuentran en caja fuerte del señor Chatazar, en tanto no se indica el lugar donde se encuentra la caja fuerte contentiva del dinero.

NOVENO.- ABSTENERSE de decretar el embargo, retención y/o secuestro de los activos en capital dinerario en poder del demandado de la empresa Créditos Mocoa Funecop que fungió como parte de la sociedad patrimonial, en tanto no se indica el valor, ni el lugar donde se encuentren disponibles los mencionados activos.

DECIMO.- ABSTENERSE de decretar el embargo de la unidad de vivienda denominada apartamento 302 de la torre 4 con parqueadero sótano 2#67, proyecto urbanístico Terra, adquirido en planos a la Constructora León Aguilera SAS de la ciudad de Pitalito, toda vez que no se mencionan los datos de identificación del inmueble.

DECIMO PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carmen Yenit Bedoya Chávez, portador de tarjeta profesional No. 154.420 del C.S. de la J, como apoderada de la señora Clara Elisa Anacona Bermeo, en los términos del poder adjunto.

DECIMO SEGUNDO.- CANCELAR el radicado 860013110001 2022 00130 que fue asignado al presente asunto, en consecuencia trasladar todas las actuaciones al expediente digital 860013110001 2020 00075 correspondiente a la Declaración de Unión Marital de Hecho de las partes, haciendo las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado. Cúmplase por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8e1a459bceceb6e5320d74d92a8cb2cfd2a4df18a6135211729a373b9ac1a**

Documento generado en 15/11/2022 08:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>